

*Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 1 de marzo de 2019, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*(Boletín Oficial del Estado, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).*

Se recibieron dos solicitudes para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra esta misma Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. La primera, al entender que su artículo 11 vulneraba la Constitución española. La segunda, relativa al artículo 58 bis.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, incorporado a esta por la disposición final tercera, punto, dos de dicha Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Respecto al artículo 11:

#### **ANTECEDENTES**

La solicitud de recurso se fundamenta en la presunta contradicción entre lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, respecto de los deberes de información del titular del tratamiento de datos personales y el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 el cual, se dice, «exige que además se informe de la legitimación y de a quién se cederán los datos», obligación no prevista en el precepto citado lo que implicaría una vulneración del principio de jerarquía normativa al considerar la petición de recurso que la norma europea es jerárquicamente superior a la ley orgánica que contiene el precepto cuestionado.

Se acordó no interponer el recurso solicitado en razón de la fundamentación siguiente:

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Constitucional ha dejado claro desde su primera jurisprudencia al respecto que ni los Tratados de las Comunidades Europeas ni el Derecho comunitario derivado constituyen canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las normas del Estado español.

Así, en el fundamento jurídico 6 de la STC 270/2015, se recuerda que:

«...este Tribunal ha declarado reiteradamente que los tratados internacionales no constituyen por sí mismos parámetro de contraste para valorar la posible inconstitucionalidad de las leyes, pues la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de estas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, FJ 14, *in fine*), sino que, como puro problema de selección del derecho aplicable al

caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5, y 207/2013, de 5 de diciembre, FJ 4). En suma, no corresponde a este tribunal determinar la compatibilidad o no de un precepto legal con un tratado internacional, ni estos pueden erigirse en normas fundamentales y criterios de constitucionalidad (STC 142/1993, de 22 de abril, FJ 3)».

Así pues, «la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que solo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria» (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 5).

El Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual —por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas— constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales (Sentencia Costa/E.N.E.L., de 15 de julio de 1964).

Ahora bien, la vinculación señalada no significa que se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni implica en modo alguno que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe a la vez una conculcación de la Constitución. De darse esa contradicción estaríamos, como dice el Tribunal, ante un «problema de selección del derecho aplicable» cuya resolución «corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan», por lo que la cuestión planteada en esta solicitud de recurso no es residenciable ante el Tribunal Constitucional.

## RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el defensor del pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.